



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Wilber Olaya Castro**
Accionado: **Alcaldía Albania, Caquetá**
Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00027-00**
Sentencia No. **003**

Albania, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSION

Wilber Olaya Castro, promovió acción de tutela contra la Secretaria de planeación del municipio de Albania-Caquetá, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

El día 09 de febrero de 2022, mediante oficio dirigido al secretario de planeación de la alcaldía de Albania, Caquetá, solicitó información y documentación sobre el contrato N° 034, cuyo objeto es el mejoramiento de la vía terciaria que conduce de la vereda el rosal a la vereda la esperanza en el municipio de Albania, Caquetá, sin que hasta la fecha del 09 de marzo de 2022 le hubiesen dado una respuesta. Los documentos solicitados son los relacionados con el contrato N° 034 del 24 de enero de 2022 fueron, fotocopia del acta de inicio del contrato, fotocopia del Cronograma presentado por el contratista para la ejecución de las actividades relacionadas con el contrato, Copia del acta y asistencia de la socialización del contrato, fotocopias de los recibos o contrato de compra de material de playa, Fotocopia por de la interventoría en donde autoriza al contratista las fuentes seleccionadas para el suministro de materiales de playa al contrato.

En virtud de los hechos narrados, pretende el accionante que se proteja su derecho invocado en esta acción de tutela, y como consecuencia de ello, que se ordene a la accionada, que proceda a resolver de fondo la petición elevada, para cumplir con su función como concejal, realizando un control político a la obra, que tiene un impacto social, económico, ambiental y cultural en su territorio.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 11 de marzo de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá y la Secretaria de Planeación municipal de Albania, Caquetá, ordenando enterar a las accionadas del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y al accionante para que conociera del inicio del trámite.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá – Secretaria de Planeación municipal de Albania, Caquetá.

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 15 de marzo hogaño, el alcalde del municipio accionado, actuando como representante legal del mismo, dio contestación a la demanda informando que si bien, la alcaldía a la fecha de presentación de la acción tutelar no había dado respuesta al derecho de petición objeto de la misma, el cual fue elevado el 09 de febrero de 2022, todavía se encontraban dentro del término legal para dar respuesta, como quiera que por la emergencia sanitaria de COVID 19, el termino para responder las peticiones se amplió a 35 días, no obstante, manifiesta la accionada que no se tomaron el



termino máximo para dar respuesta y el día 14 de marzo del año en curso enviaron al correo electrónico wilber.86@hotmail.com contestación al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita decretar improcedente la presente acción por configurarse la carencia actual del objeto por no existir transgresión de derechos fundamentales.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Fotocopia de la cedula del señor Wilber Olaya Castro.
- Credencial que acredita que el señor Wilber Olaya Castro fue elegido concejal del municipio de Albania, Caquetá, durante el periodo 2020 al 2023.
- Fotografías de la obra.
- Derecho de petición elevado ante el secretario de planeación municipal de Albania, Caquetá, el día 09 de febrero de 2022.

2.- Las aportadas por ASMET SALUD E.P.S.

- Copia de oficio de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual se da respuesta al señor Wilber Olaya Castro.
- Pantallazo de correo electrónico donde se constata que se envió respuesta al accionante.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, al despacho le corresponde dilucidar si las accionada Secretaría de planeación municipal de Albania, Caquetá, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Wilber Olaya Castro, al haber omitido dar respuesta de fondo a la petición que fuera radicada en esa entidad el día 09 de febrero de 2022.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4. El derecho de petición.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se refiere a la posibilidad de cualquier ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
WILBER OLAYA CASTRO
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00027-00



En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración o los particulares en los casos en que se ha reglamentado su ejercicio, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta debe constituir solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1.- La manifestación de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2.- La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3.- La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

El derecho de petición por sí sólo es un derecho fundamental que se realiza en la medida en que a los administrados se les responda oportunamente sus peticiones, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve el fondo del asunto, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El máximo tribunal constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición, indicando:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
WILBER OLAYA CASTRO
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00027-00



h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta". (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994).

Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración pública o entidad privada a quien va dirigida la petición omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

El canon constitucional en mención fue desarrollado recientemente por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, como el "derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución".

Las peticiones que se presenten, podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio¹. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso².

Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas conforme lo indica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes³.

Ahora bien, valga resaltar que con ocasión a la emergencia sanitaria por el "COVID19", el gobierno nacional mediante el Decreto legislativo 491 de 2020 amplió los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante dicha emergencia sanitaria así:

- Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

5.- Caso concreto.

5.1.- En el asunto bajo estudio, el señor Wilber Olaya Castro, obrando en nombre propio, el día 11 de marzo de 2022 instauró la acción de tutela que ahora concita la atención del despacho, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá – Secretaria de planeación de este municipio, debido a que no ha recibido respuesta a la petición que fuera radicada en esa entidad el día 09 de febrero de 2022 orientada a obtener información sobre los documentos

¹Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Artículo 16 ibídem.

³ Artículo 14 Numeral 1º.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	WILBER OLAYA CASTRO
ACCIONADO:	ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2022-00027-00



del contrato No. 034 del 24 de enero de 2022, cuyo objeto es el mejoramiento de la vía terciaria que conduce de la vereda Rosal de la Esperanza en el municipio de Albania, Caquetá.

La entidad accionada contestó que los términos para responder las peticiones se fueron ampliados por la declaratoria de emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID-19, se encontraba dentro del término legal de 35 días para dar respuesta a la petición del accionado, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto legislativo 491 de 2020, por tratarse la petición objeto del presente asunto de una solicitud de documentos, el término que contaba el ente territorial accionado para dar respuesta a esa petición, feneció el 09 de marzo de 2022. Así las cosas, ante el silencio de la alcaldía de Albania, Caquetá y la secretaria de planeación del municipio para dar oportuna respuesta de fondo, clara, y congruente, se vulneró el derecho de petición del actor.

5.2. Sin embargo, luego de notificada de la presente acción constitucional, la accionada indicó que mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2022, dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante.

Revisada la respuesta dada por la accionada al peticionario a través de correo electrónico, advierte el Despacho que en ella se le informa de manera clara y precisa al accionante que como quiera que a la fecha no se ha dado inicio al contrato en atención a la imposibilidad de adelantar tramites del sistema general de regalías, no es posible dar copia de los documentos solicitados, pues los mismos todavía no existen, pese a ello, le indica al accionante que le puede hacer seguimiento a la contratación a través de la plataforma SECOP I, proporcionado el link que directamente dirige al proceso de contratación de interés del peticionante.

Como puede verse, esta respuesta absuelve de manera clara, precisa y de fondo la solicitud del señor Wilber Olaya Castro, pues es coherente y pertinente con lo solicitado y también puede verificarse que aunque la respuesta no fue atendida de manera oportuna al accionante, pues desde su radicación hasta su notificación transcurrieron más de los 20 días hábiles que establece el artículo 5º del Decreto legislativo 491 de 2020, lo cierto es que la misma le fue remitida el 14 de marzo de ésta anualidad a la dirección electrónica que el peticionario suministró en las peticiones, configurándose entonces carencia actual de objeto.

En consecuencia, la presente acción carece de objeto por hecho superado, pues no podría proferirse orden alguna para el logro del fin perseguido -la respuesta a la petición del 09 de febrero de 2022-.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado⁴.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un **hecho superado** respecto del derecho invocado por Wilber Olaya Castro.

⁴ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007, T-146 de 2012

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
WILBER OLAYA CASTRO
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00027-00



*República De Colombia
Rama Judicial
Consejo superior de la Judicatura
Juzgado único Promiscuo Municipal*

SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2306ff18c18cbcebcfee0312d6c2aa0800c338b88b3fc705f71e96f9466f040

Documento generado en 28/03/2022 09:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:**

**TUTELA
WILBER OLAYA CASTRO
ALCALDIA ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00027-00**